

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2020-00086-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Héctor Fabio Sastre Castaño
Demandado	Cooperativa de Transportes Ciudad de Yumbo y otros
Providencia	Auto interlocutorio No. 253
Decisión	Resuelve recurso - Tiene notificado por conducta concluyente - Incorpora contestación y Requiere demandante

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada la Equidad Seguros Generales contra el auto No. 124 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se abstuvo el juzgado de tener en cuenta la notificación por conducta concluyente de la aseguradora, la contestación de la demanda y la fijación de la caución.

I. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamento de su recurso el inconforme memoró que la omisión para subsanar la contestación perjudica la defensa de su poderdante, considerando este hecho desproporcionado y violatorio de los derechos fundamentales de la parte pasiva por un error formal, negándose la posibilidad del ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual puede ser subsanado, adjuntando con el recurso los documentos que acreditan la representación de la demandada la Equidad Seguros Generales, solicitando se revoque la providencia atacada.

II. TRAMITE

El recurrente corrió traslado del recurso a las partes en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede entonces a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

2º El punto objeto de inconformidad se funda en que no es procedente abstenerse de tener en cuenta la contestación y las peticiones relacionadas con el derecho de defensa y contradicción de la aseguradora con fundamento en la falta de representación, situación que estima el extremo pasivo puede ser saneada.

IV. CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que en efecto la demandada la Equidad Seguros Generales, actuando por conducto de apoderado judicial contestó la demanda el 30 de noviembre del 2020; sin embargo, el apoderado judicial omitió acompañar la prueba de su representación, tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 5º del Art. 96 del CGP, motivo por el cual, se profirió la decisión objeto de recusación.

Ahora bien, atendiendo el principio de contradicción que le asiste a las partes, es claro que el demandado puede pronunciarse en distintas formas, bien sea contestando la demanda, interponiendo excepciones previas o de mérito, entre otras y, bajo ese entendido, se debe velar por

garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo y el debido proceso.

Por consiguiente, observa el despacho que en efecto el hecho de no acreditar la representación del apoderado es un acto que se puede subsanar, aportando el respectivo mandato o en su defecto la documentación que dé cuenta del poder conferido, tal como lo hizo el mandatario judicial de la aseguradora de manera oportuna, por lo que, le asiste razón al recurrente.

Bajo ese contexto, estima el despacho que es menester revocar la decisión recurrida, al encontrarse acreditada su representación, en los términos que consagra el art. 96 del CGP y, en su lugar, se tendrá por notificado por conducta concluyente, se incorporará al expediente la contestación presentada dentro del término de Ley y se reconocerá personería conforme las voces del mandato conferido.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida por el demandante al señor Mario Fernando Díaz Torres y por tanto, se tendrá por notificado al demandado en los términos previstos en el art. 292 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No.124 del 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONSIDERASE notificado personalmente por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No. 446 del 01 de septiembre de 2020 y las demás providencias proferidas dentro del

mismo a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a partir del 30 de noviembre de 2020.

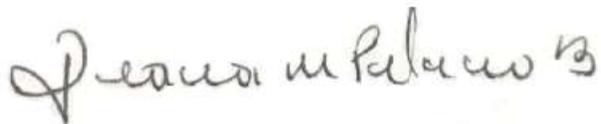
TERCERO: INCORPORAR a los autos el escrito de contestación aportado por el mandataria judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, al cual se le impartirá el respectivo trámite vencido el término de ley conferido al demandado MARIO FERNANDO DIAZ TORRES para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P 39.116 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso, como apoderado del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

QUINTO: TENER por notificado por aviso al demandado MARIO FERNANDO DIAZ TORRES, recibido el 27 de enero de 2021, de conformidad con el art. 292 CGP.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario